



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 015

FECHA	16 DE ENERO DE 2024
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS
DEMANDADO	JOSÉ GILBERTO BRAVO ORTEGA
RADICADO	865683184001-2023-00059-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso de investigación de paternidad instaurada por la Defensora de Familia, centro zonal, Puerto Asís, actuando en representación del menor **J.D.M.L.**, en contra del señor **José Gilberto Bravo Ortega** y la señora **María Clarivel Mera López**.

II. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) y b) del numeral 4 del artículo 386, del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que el demandado no ejerció oposición y manifestó en la contestación allanarse a los resultados de la prueba de ADN.

III. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

1. Objeto o pretensión.

Pretende la parte demandante que se declare que el niño **J.D.M.L.**<sup>1</sup>, hijo de la señora **María Clarivel Mera López**, nacido el día el día 16 de septiembre de 2020 y registrado en la Registraduría del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo, es hijo del señor **José Gilberto Bravo Ortega** y, en consecuencia, se ordene lo relacionado con la nueva inscripción del menor.

2. Premisas.

2.1 Razón del hecho.

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- El señor **José Gilberto Bravo Ortega** y la señora **María Clarivel Mera López** sostuvieron relaciones sexuales.

<sup>1</sup> Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



- b. Fruto de esa relación nació el niño **J.D.M.L.**, nacido el día el día 16 de septiembre de 2020
- c. La señora **María Clarivel Mera López**, para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo era soltera, por lo cual adquirió la responsabilidad de madre y representante legal de la menor **J.D.M.L.**
- d. Que hasta la fecha, no ha sido posible que el señor **José Gilberto Bravo Ortega**, realice reconocimiento voluntario del niño.

## **2.2 Razón del derecho.**

Numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

### **IV. CRÓNICA DEL PROCESO**

A través de auto del 28 de marzo de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación del demandado el señor **José Gilberto Bravo Ortega** y se vinculó a la señora **María Clarivel Mera López**, mediante Auto interlocutorio No. 470 del 02 de mayo de 2023, se dio por no contestada la demanda por parte del señor **Bravo Ortega**, y se dio por notificada a la señora **Mera López**, posteriormente mediante auto interlocutorio N° 633 del 1 de junio de 2023, se dio por no contestada la demanda frente a la señora **María Clarivel**, como quiera que transcurrió el término de traslado en silencio, en el mismo proveído esta judicatura se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN, a efectos de establecer la filiación paterna de la menor.

El 15 de noviembre de 2023, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética, allegó informe pericial estudio genético de filiación, arrojando como conclusión que el señor **José Gilberto Bravo Ortega** es el padre Biológico del menor **J.D.M.L.**, probabilidad de paternidad 99.9999999%.

Posteriormente mediante Auto interlocutorio N° 1365 de fecha 17 de noviembre de 2023, se corrió el traslado de los resultados de la prueba de ADN, por lo cual la parte demandada solicitó una nueva prueba de ADN.

El 12 de diciembre de 2023, mediante auto interlocutorio N° 1487, se negó la solicitud de un nuevo dictamen.

Así, y encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada conforma al literal a) y b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., que dispone que cuando no exista oposición a la demanda y al ser favorable la prueba al demandante, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

### **V. MATERIAL PROBATORIO.**

- Copia registro civil de nacimiento del niño J.D.M.L.
- Copia cédula de ciudadanía de la señora María Clarivel Mera López
- Copia cédula de ciudadanía del señor José Bravo
- Diligencia de reconocimiento voluntario
- Informe pericial estudio genético de filiación



Sin que existan otras actuaciones por realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Decisiones parciales.**

**1.1 Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

**1.2 Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

### **2. Problema jurídico.**

- En esencia, el problema jurídico a resolver consiste en establecer, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, si el señor **José Gilberto Bravo Ortega** es el padre Biológico del menor **J.D.M.L.**

### **3. Solución del caso.**

De acuerdo con la Jurisprudencia, la filiación es *"uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación".<sup>2</sup>*

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991<sup>3</sup> establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas "Acciones del Estado" mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El hijo legítimo deviene su estado civil por ministerio de la Ley, pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres tiene por padre al varón que está unido en matrimonio a la mujer que le ha concedido y dado a luz, por tanto, es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial no goza de prerrogativa similar, por lo cual, a partir del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre, tendrá que acudir el medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario entonces, que promueva antes la justicia un proceso con miras a obtener la declaratoria de paternidad.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible. Esta acción está encaminada a determinar la filiación de carácter paterno de un individuo que tiene derecho a establecer el estado civil de su hijo, del cual se desprende el ejercicio de los derechos que la ley le confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Respecto al proceso de impugnación e investigación de la paternidad, señala el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso que, (...)”4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*”



Establecida la filiación a través del dictamen científico de ADN, el hijo o el padre podrá promover proceso Investigación de paternidad.

**Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente:**

La prueba de ADN practicada por el laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética, del señor **José Gilberto Bravo Ortega**, al menor **J.D.M.L.**, y a la señora **María Clarivel Mera López**, a efectos de establecer la filiación paterna del menor, se tiene que la misma arrojó como resultado que el señor **Bravo Ortega**, no queda excluido como el padre biológico de **J.D.M.L.**, con una probabilidad de paternidad del 99.999999999%.

En este orden, tratándose de un dictamen médico científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización y está debidamente acreditado ante el ONAC, lo que permite establecer la inclusión del demandado como padre biológico del menor.

Es importante recordar que la prueba de ADN ha sido reconocida en el ámbito científico como un mecanismo idóneo para establecer la filiación, ya que arroja datos con una probabilidad del 99.99% en los casos en que no se excluye la paternidad; en este orden de ideas, y teniendo una prueba de ADN que arrojó un resultado eficaz resulta la investigación reclamada procedente.

Ahora, es de tener en cuenta que, el inciso segundo del Art. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) preceptúa: El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Nuestro Código Civil, en su Art. 260, establece que *"la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos, por una y otra línea conjuntamente"*.

Teniendo en cuenta que no hay prueba siquiera sumaria, donde se demuestre la capacidad económica del demandado, en el inciso 8 del art. 129 del Código de La Infancia y Adolescencia, señala que cuando haya variado la capacidad económica, del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán pedir la fijación de la cuota alimentaria al juez y que en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

De esta manera, si bien se pidió de manera general se fijará cuota de alimentos, sin más sustento, que el niño tiene tan solo 3 años de edad y que en la contestación nada se refirió, se considera en aras del interés superior del menor fijar cuota alimentaria encontrando razonable en aras del interés superior del menor, establecer el 30% del salario mínimo legal vigente, dinero que deberá ser consignado en la cuenta del juzgado, o en caso de existir acuerdo entre las partes, en la cuenta o forma que fijen.

Finalmente, atendiendo a las órdenes que se emiten en esta decisión y como mecanismo para salvaguardar el interés superior del niño, reconocido en los artículos 44 de la Constitución Política y 8 de la ley 1098 de 2006, se considera necesario tomar las



medidas necesarias para mitigar las afectaciones sociales y psicológicas que la filiación paterna pueda generar en ella.

De esta manera, a través de la asistente social del Juzgado, se ordenará realizar un informe psicosocial que incluya al niño y sus progenitores, con el fin de efectuar una orientación psicológica y social que le permitan al niño asumir, con el mínimo desconcierto la transición sobreviniente del cambio de filiación, para el manejo sentimientos, en el que se encuentre involucrada su familia. A su vez, se les oriente desde lo social y familiar en los procedimientos e instancias a las que puedan acudir en la búsqueda de solución a las problemáticas que los pueda aquejar conforme los resultados de las valoraciones

Ahora bien, no se condenará en costas como quiera que no existió oposición frente a la filiación de la demandante.

#### **VII. CONCLUSIONES:**

Con respaldo en lo expuesto, y de conformidad con la prueba de ADN practicada, no existe duda de que el señor **José Gilberto Bravo Ortega** es el padre biológico del menor **J.D.M.L.**

#### **VIII. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de Investigación de la Paternidad presentada por la Defensora de Familia, centro zonal, Puerto Asís, actuando en representación del niño **J.D.M.L.**, en contra del señor **José Gilberto Bravo Ortega** y la señora **María Clarivel Mera López**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **José Gilberto Bravo Ortega**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 18.111.841 de Puerto Asís (P), es el padre biológico del menor **J.D.M.L.**, nacido el día 16 de septiembre de 2020, identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 1.123.211.573, serial 59303571 inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo; de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **OFÍCIESE por Secretaría** a la Registraduría del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo, a fin de que tome nota de la presente decisión en el Acta de Registro de Nacimiento del menor referido, quien a partir de la fecha deberá llevar también el apellido de su progenitor.

**Por secretaría** líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** como cuota alimentaria el 30% del salario mínimo legal vigente, a cargo del señor **José Gilberto Bravo Ortega** y a favor de su hijo, dinero que deberá ser consignado en la cuenta del juzgado los cinco (5) primeros días de cada mes, o en caso de existir acuerdo entre las partes, en la cuenta o forma que fijen.



**Parágrafo:** Para el efecto, la cuenta de depósitos Judiciales es No. 865682034001 del Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Puerto Asís, Putumayo, a nombre de la señora **María Clarivel Mera López**, identificada con C.C N° 69.021.442, en su calidad de progenitora de la menor.

Dicho porcentaje se deberá incrementar todos los años en el mes de enero de conformidad con el aumento que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO: ORDENAR** a la Asistente Social del Juzgado realizar dentro de veinte (20) días siguientes, una intervención psicosocial al niño, que incluya a su progenitora y al señor **José Gilberto Bravo Ortega**, a efectos de realizar una orientación psicológica y social que le permitan al niño y a los mencionados, asumir, con el mínimo desconcierto la filiación paterna y lograr el manejo sentimientos, en el que se encuentre involucrada la familia. A su vez, se les oriente desde lo social y familiar en los procedimientos e instancias a las que puedan acudir en la búsqueda de solución a las problemáticas que los pueda aquejar conforme los resultados de las valoraciones, tendiente a la garantía de los derechos del niño y propender por la armonía familiar.

**PARÁGRAFO.** La asistente social podrá igualmente adelantar los demás estudios e intervenciones las veces que considere necesarias para la protección de los derechos del niño, e informarle de su obligación de alimentos en favor de su menor hijo.

**SEXTO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho.

**SÉPTIMO: Por secretaría** ante el contenido de esta decisión al hacer referencia a información personal de la esfera íntima de los intervinientes, se dispone remitirla a las partes a través de los medios digitales informados.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Juez

Firmado Por:  
Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **91feb754cc246808d0776fd5ada5253b6226e19a147c23d36f053c4c7fe93590**

Documento generado en 16/01/2024 03:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**